

Fraude a la ley

El fraude existe siempre que para eludir la aplicación de una norma se realiza un acto al amparo de otra distinta, persiguiendo "un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él (González Pérez, Jesús: El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, tercera edición, Civitas, Madrid, 1999; pág. 27 y sig.).

Se incurre en fraude siempre que se elude la norma realmente aplicable, adoptando la vestidura de una figura jurídica regulada por norma que responde a una finalidad distinta, con independencia de que sea o no la conducta que lógicamente cabría esperar de un comportamiento leal y honesto hacia las personas que con nosotros se relacionan.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude a la Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir (Aristóbulo de Juan: Dictamen sobre un supuesto de acciones en tesorería, en Acciones en Tesorería Fraude a la Ley, Tomo I, Caracas, 1992).

De acuerdo con la sentencia del 13 de junio de 1959 dictada por el Tribunal Supremo Español, recogiendo la mejor doctrina, no es necesario que la persona que realice el acto o actos en fraude tenga la intención o conciencia de burlar la Ley, ni consiguientemente la prueba de la misma, porque el fin último de la doctrina del fraude es la defensa del cumplimiento de las leyes no la represión del concierto o intención maliciosa de que se encargan otras instituciones.

Esta figura del fraude a la Ley se encuentra prevista en el artículo 6 de nuestro Código Civil, conforme al cual no pueden renunciarse o relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres. Aparentándose el respeto a la Ley, se elude su aplicación y se contraviene su finalidad al realizarse el acto prohibido por medios indirectos o por interpuesta persona (De Sola, Rene: en Acciones en Tesorería Fraude a la Ley, Tomo I, Caracas, 1992).

Es ilícito, dice Francesco Messineo, "el negocio que trata de conseguir un resultado análogo, o sea prácticamente equivalente al previsto y prohibido por una norma; además, el resultado perseguido con el negocio fraudulento es tal que satisface las exigencias del autor del negocio pero sin hacerlo incurrir en la sanción establecida para el caso de abierta violación de la norma misma.

No existe entonces una oposición entre la norma y el contenido preceptivo del acto sino entre la norma y la causa, reconocida ésta en su concreta actuación, configurándose, mejor que una violación directa resultante del tenor del acto, una violación indirecta y no aparente que, mientras respete la letra de la norma, desvirtúa su finalidad o la elude utilizando un instrumento legal en contra del destino que le es propio.

En criterio del autor Rene de Sola, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales detectar todo acto realizado en fraude a la Ley a fin de restituirle su verdadero carácter.

Conforme a la providencia número 152 del 02 de febrero de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.390 del 06 de febrero de 1998, la utilidad producto de la venta a crédito o a plazos sobre predios urbanos edificados e inmuebles efectuadas por las empresas de seguros, debe ser contabilizada en la cuenta 406. Pasivos Transitorios 07. Otros Créditos Diferidos y reconocer el ingreso en la proporción que le corresponde según el plazo establecido de cancelación (artículos 1 y 2).

Ahora bien, la empresa de seguros inspeccionada, con el objeto de defraudar la aplicación de la regulación contable dictada por esta Superintendencia de Seguros, procedió a contabilizar la utilidad producto de la venta de un inmueble aparentemente a través de una operación al contado, y al día siguiente otorga un préstamo a su comprador, el cual fue garantizado con el inmueble objeto de la venta, lo cual a su vez le permitió contabilizar como un bien apto a la representación de las reservas técnicas un crédito hipotecario.

Al otorgar la empresa de seguros un préstamo a su comprador, ésta se encuentra financiando la venta del inmueble ya que la utilidad que supuestamente obtuvo por la venta del mismo fue destinada al préstamo.

La aseguradora a través de los actos lícitos de compraventa y contrato de crédito pretendió defraudar la aplicación de la regulación contable de la venta de inmuebles a plazo.

En vista de lo anterior, esta Superintendencia de Seguros ordena a la empresa de seguros contabilizar la supuesta utilidad obtenida por la venta del inmueble en la forma prevista en la providencia número 152 del 02 de febrero de 1998. Por lo que respecta al crédito hipotecario, este Organismo considera que el mismo puede continuar con el tratamiento contable dado por la aseguradora, siempre y cuando el mismo satisfaga los requisitos previstos en las Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros.